

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Sentencia anticipada

Ref: Rad. No. 2023-0193, Verbal de impugnación e investigación de la paternidad de DEFENSORÍA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA contra los señores ERID SERNEY SALGUERO GARZÓN y otro.

Asunto

Notificados los intervinientes y en especial los demandados del auto admisorio de la demanda de la referencia (ello conforme al informe secretarial de que trata el documento digital No. 010), corrido el traslado del dictamen pericial de determinación y comparación de marcadores genéticos (ADN), (traslado que adicionalmente vino realizarse de forma paralela al realizado a los aquí accionados con la demanda propiamente tal), sin que respecto del mismo se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis y con arreglo a la configuración de la hipótesis de que trata el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Antecedentes

La Defensora de Familia de la localidad, obrando en interés del menor ERID ALEXANDER SALGUERO PEREIRA, presentó demanda de impugnación e investigación de la paternidad, en contra de los señores ERID SERNEY SALGUERO GARZON (padre reconocedor) y CARLOS ANDRES MACIAS ESPINOSA (posible padre biológico), para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a que se declare que el niño en mención no es hijo del primer accionado en mención y que seguidamente se declare al último referido como padre de aquel.

Como fundamento de lo pretendido se partió por exponer que una vez devino el nacimiento del menor ERID ALEXANDER SALGUERO PEREIRA, hijo de la señora ANGIE VIVIANA PEREIRA SALDAÑA, el 21 de julio de 2.020, el señor ERID SERNEY SALGUERO GARZON, procedió a reconocerlo legalmente como su hijo. De hecho, tal

reconocimiento tuvo lugar porque la referida progenitora sostenía con el reconocido en el año 2.020 una relación sentimental.

Empero, la misma madre del niño en mención ha afirmado que sostuvo un encuentro sexual con el ciudadano CARLOS ANDRES MACIAS ESPINOSA, y como consecuencia de aquella devino el nacimiento del niño cuya paternidad hoy se cuestiona.

Finalmente, entre la madre del menor involucrado, el ciudadano de quien se dice es el real padre biológico de dicho niño y el infante propiamente tal, se practicó la prueba de comparación de marcadores genéticos el 14 de octubre de 2.020, ante el laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS INSTITUTO DE GENETICA y la misma arrojó que el segundo en mención, señor CARLOS ANDRES MACIAS ESPINOSA (valga recordarlo), biológicamente era el padre del menor con una probabilidad superior al 99.99%. Tal medio de prueba fue aportado con el texto de la acción y respecto del mismo no se propuso objeción alguna.

La demanda así resumida fue admitida por auto del 4 de octubre de 2.023 (documento digital No. 008), ordenando la notificación a los demandados y se dejó claro que no había lugar a decretar la práctica de la prueba de ADN, ante el aporte que en tal sentido hizo la autoridad proponente de la acción.

Así las cosas, se tiene que se vincularon a la actuación a los accionados en debida forma, se allegó la prueba científica de determinación de la paternidad para el menor involucrado y con la notificación de la admisión de la demanda se entendió corrido el traslado del resultado de la prueba de ADN sin que se emitieran objeción alguna frente a él, luego es del caso emitir decisión de fondo.

Adicional a lo dicho, baste agregar que obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

En primer lugar, obra la copia del registro civil de nacimiento del menor ERID ALEXANDER SALGUERO PEREIRA. De dicho documento se colige que quienes afirmaron ser los progenitores de la menor correspondían a los señores ANGIE VIVIANA PEREIRA SALDAÑA y

ERID SERNEY SALGUERO GARZON (donde se acredita que el segundo es el padre reconocedor).

En segundo lugar, se allegó la prueba científica de comparación de marcadores genéticos (ADN) sobre el menor ERID ALEXANDER SALGUERO PEREIRA, a su progenitora, señora ANGIE VIVIANA PEREIRA SALDAÑA y al demandado CARLOS ANDRES NACIAS ESPINOSA, practicada por el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, del 16 de octubre de 2.020, que arrojó el siguiente resultado: *“La paternidad del Sr. CARLOS ANDRES MACIAS ESPINOSA con relación a ERID ALEXANDER SALGUERO PEREIRA no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; ... Probabilidad de paternidad: 99,999999999%”*.

En tercer lugar, se aportó la copia de la cédula de ciudadanía del real progenitor biológico del menor comprometido.

Con los documentos anotados, resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

Consideraciones

El proceso de impugnación del reconocimiento de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida legalmente y que es pública ante la sociedad en general. La impugnación del estado civil de hijo del padre reconocedor (impugnación del reconocimiento) se efectúa destruyendo el elemento basilar en que se finca el mismo, que es la coincidencia genética que debe existir entre padre e hijo.

En este caso en particular, se narran ciertas circunstancias que dan a pensar que uno fue el padre reconocedor de la paternidad sobre el niño involucrado, pero otro ciudadano muy diferente es el real padre biológico del mismo. De esa situación, que es la que no se espera en condiciones normales, debe darse respuesta al siguiente interrogante: ¿Científica y jurídicamente quién de los ciudadanos ERID SERNEY SALGUERO GARZON y CARLOS ANDRES MACIAS ESPINOSA, es el padre biológico real del menor ERID ALEXANDER SALGUERO PEREIRA?

Y entendiendo que de la respuesta al interrogante anterior corresponde a que el último de los mencionados es el progenitor real, deberá determinarse con que mesada deberá contribuir en la manutención del menor.

Por lo expuesto, se procede a presentar la argumentación de la respuesta anticipada al interrogante principal que debe absolverse vía de la sentencia judicial. Veamos:

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia y a no ser separados de ella y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor demostrativo en el investigativo. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1.968, en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptuó que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*. Tal imperativo fue reiterado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Con esa lógica y en dicha senda, ante el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, se practicó la prueba de comparación de marcadores genéticos a los involucrados y la misma concluyó lo que se transcribió en líneas que anteceden y que resulta imprescindible repetir: *“La paternidad del Sr. CARLOS ANDRES MACIAS ESPINOSA con relación a ERID ALEXANDER SALGUERO PEREIRA no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; ... Probabilidad de paternidad: 99,999999999%”*.

Es decir, atendiendo a los imperativos legales ya mencionados, claramente la prueba científica genética de ADN allegada estableció respecto del demandado CARLOS ANDRES MACIAS ESPINOSA, tenía los alelos obligatorios paternos con probabilidad de paternidad superior al 99.99%, respecto del niño ERID ALEXANDER SALGUERO PEREIRA, luego aquel corresponde a su real padre biológico.

Sobre la prueba de marras conviene recordar que este Despacho judicial en el momento en que corrió el traslado de la acción a ambos convocados por pasiva, esto es, al padre legal o reconocedor y al posible padre biológico, se tiene que transcurridos los días legales de dicho traslado no se hizo pronunciamiento alguno ni, por supuesto objeción. Por ende, tal silencio tiene un efecto de convalidación.

Ahora bien, con los resultados de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor CARLOS ANDRES MACIAS ESPINOSA, es el padre biológico del menor ERID ALEXANDER SALGUERO PEREIRA y ello determina que, quien en antaño reconoció su paternidad, biológica y realmente no es su progenitor. En consecuencia, de conformidad con la ley 721 de 2.001, el examen genético allegado por activa es plena prueba para declarar la real paternidad alegada.

Dicho de otro modo, dado que el dictamen no fue cuestionado por los extremos accionados, tal conducta procesal se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada con la demanda y ello a su vez otorga al Despacho la certeza absoluta sobre la ocurrencia del pilar basilar de la prosperidad de las pretensiones deprecadas.

Con lo anteriormente expuesto, se recalca, se llega a la convicción de que el padre biológico del menor ERID ALEXANDER SALGUERO PEREIRA, es el demandado señor CARLOS ANDRES MACIAS ESPINOSA, por lo que las suplicas de la demanda que dio origen al trámite de este proceso, deberán despacharse en forma positiva.

Ahora bien, como en el caso concreto, se hace necesario referirse al segundo aspecto ligado a la declaración del nuevo parentesco padre e hijo, aspecto relativo a la custodia, alimentos y patria potestad del menor involucrado, conforme lo prevé el artículo 386, numeral 5, del Código General del Proceso. Y en esa senda habrá de decirse que la custodia y cuidado personal del niño antes mencionado, seguirá a cargo de la señora ANGIE VIVIANA PEREIRA SALDAÑA, progenitora del mismo.

Respecto de la patria potestad, claramente por ministerio de la ley será a cargo de ambos padres.

Y por último, en cuanto al deber de proporcionar alimentos que debe cumplir el señor ANGEL ALBERTO LEON RODRIGUEZ, para con su menor hijo, como no está demostrado dentro del proceso el monto de sus ingresos, debe hacerse uso de la herramienta inserta en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que consiste en lo siguiente: *“Si no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal**”*. (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Frente a esta pretensión y de acuerdo a las disposiciones legales antes referidas, se acoge la presunción legal de que el aquí accionado por lo menos percibe el valor de un salario mínimo legal mensual y por ende, se señalará de su cargo a título de mesada alimentaria la suma de \$250.000 mensuales y se señalarán como cuotas extraordinarias para vestuario por un valor de \$150.000 cada una, a saldar en los meses de junio y diciembre de cada año, empezando en el año 2.024.

Huelga agregar que los gastos del menor en aspectos como salud (que no cubra el plan de beneficios en salud) y educación, serán de cargo de sus progenitores a razón de 50% por cada uno de ellos.

La cuota alimentaria ordinaria deberá cancelarse a nombre de la progenitora del niño, señora ANGIE VIVIANA PEREIRA SALDAÑA, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y a partir del mes de enero de 2.024 y ambas cuotas (ordinarias y extraordinarias) se incrementarán anualmente a partir del mes de enero de cada año, iniciando en el año 2.025, en la misma proporción en que el porcentaje que el Gobierno Nacional o la autoridad competente disponga para el aumento del salario mínimo legal.

Como quiera que en estricto sentido no existió oposición a la demanda, no se condenará en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Se declara que el señor ERID SERNEY SALGUERO GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.977.858, **NO** es el padre biológico del menor ERID ALEXANDER SALGUERO PEREIRA.
2. Se declara que el señor CARLOS ANDRES MACIAS ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.972.477, **ES** el padre biológico del menor ERID ALEXANDER SALGUERO PEREIRA, nacido el 21 de julio de 2.020, hijo de la señora ANGIE VIVIANA PEREIRA SALDAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.971.281.
3. Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, el menor ERID ALEXANDER lleve los apellidos de sus progenitores, esto es, MACIAS PEREIRA, quedando, entonces como ERID ALEXANDER MACIAS PEREIRA.
4. Oficiese a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca, o a la autoridad que corresponda, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento del menor ERID ALEXANDER, sentado el día 4 de agosto de 2.020, NUIP 1.077.977.666, indicativo serial 58584834, quien en adelante se llamará ERID ALEXANDER MACIAS PEREIRA, hijo de los señores ANGIE VIVIANA PEREIRA SALDAÑA y CARLOS ANDRES MACIAS ESPINOSA.
5. Se señala como cuota alimentaria ordinaria a favor del menor ERID ALEXANDER MACIAS PEREIRA y de cargo de su progenitor, el señor CARLOS ANDRES MACIAS ESPINOSA, la suma de \$250.000 mensuales, a cancelarse dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de enero de 2.024.

Adicionalmente, se señalan como cuotas extraordinarias semestrales a favor del menor y de cargo del progenitor mencionado, para vestuario esencialmente, por un valor de \$150.000 cada una, a saldar en los meses de junio y diciembre de cada año, empezando en el mes de junio del año 2.024.

Las cuotas alimentarias (ordinarias y semestrales) deberán incrementarse cada año a partir de enero de 2.024 en la misma proporción en que el Gobierno Nacional o la autoridad competente aumente el salario mínimo legal vigente.

Para cancelar las mesadas alimentarias ordinarias y extraordinarias, el declarado padre deberá consignarlas a órdenes de la progenitora en su cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 38500001227, o en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta de este Despacho No. 258752034001 y por cuenta de este proceso.

Los gastos del menor en salud (que no cubra el plan de beneficios en salud) y de educación, son de cargo de ambos progenitores a razón del 50% para cada uno de ellos.

Sobre visitas el declarado padre deberá proponer la acción correspondiente.

6. La patria potestad sobre el niño recae en cabeza de ambos padres, pero la tenencia, custodia y cuidado personal seguirá en cabeza de la progenitora.
7. No hay condena en costas.
8. A costa de los interesados expídanse copias auténticas del presente proveído.
9. Hecho lo anterior, por Secretaría ciérrase el expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2066ece1a37a13a284db1d5a0f069b94ef5c6580647a02fa7e9060c680b010f7**

Documento generado en 26/12/2023 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>